



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ALTERNATIVA SALUDABLE S.A.S
Demandado:	HERLEAND EDUARDO OROZCO PINTO
Radicado	05001-40-03-014- 2023-00449 -00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
AUTO	755

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva de instaurada, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo la pagaré.

Conforme al canon 422 C.G.P puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que **constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.**

Por su parte el artículo 709 del Código de Comercio, dispuso: "(...) el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; **4) la forma de vencimiento.** (Subrayas fuera del texto en original)

Ahora bien, la doctrina señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

"En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad, por ello el pagaré es un documento autónomo y per se debe cumplir los requisitos establecidos por la norma.

Ahora bien, analizado el líbelo demandatorio se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. toda vez que no es claro, dado que de la literalidad del título no se evidencia el título completo, es decir, no se encuentra la fecha de vencimiento en el pagaré, toda vez que no se colocó fecha para el pago, lo cual afecta la exigibilidad de título; por lo tanto, la obligación no es clara, tal como lo requiere la precitada norma.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada no se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva, en ese sentido habrá que denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d186c25547b41d7ce66c48ac305e8165772fd9ddfbe8886847a094b6f276c39**

Documento generado en 23/05/2023 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>